

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS**

**Demandantes**

v.

**AWILDA APONTE ROQUE Y OTROS**

**Demandados**

**CIVIL NÚM. KPE-80-1738**

**SALA 907**

**SOBRE: INTERDICTO PRELIMINAR  
Y PERMANENTE**

**SENTENCIA PARCIAL FINAL**

I

Transcurridos más de veinte años de litigación en la acción de autos, ya mejor conocida como **Rosa Lydia Vélez, el caso de Educación Especial**, nos corresponde finalmente atender la controversia que queda pendiente de adjudicar por sentencia, la que surge de la demanda instada y que la hemos mantenido hasta el momento, al margen de todos los otros muchos asuntos que durante el tiempo del litigio fueron adjudicados; debemos resolver, si como parte de esta acción de clase, la cual ya goza de un dictamen interdictal y declaratorio, procede conceder de igual modo, un remedio en daños y perjuicios, a beneficio de los miembros de la clase según fuera esta certificada.

A los fines de entender en tal análisis, las partes presentaron sus correspondientes escritos en apoyo a las posiciones asumidas. Idéntico proceder fue desplegado por el Comisionado Especial designado en este pleito, quien mediante memorando esbozó un análisis del asunto ante nos.<sup>1</sup> Analizados estos, nos encontramos en posición y en un momento adecuado de resolver el asunto. A tales fines corresponde por consiguiente exponer los criterios jurídicos que resulta necesario analizar para tal disposición, ajustados a las circunstancias específicas de esta acción.

II

Los tribunales en el ejercicio de su jurisdicción en equidad, cuentan con amplia facultad para conceder, además de remedios de naturaleza interdictal, todos aquellos incidentales que sean necesarios en un caso apropiado, a los fines de ofrecer un resarcimiento completo y cumplida justicia entre las partes en el mismo, siendo uno de

<sup>1</sup> Véase, Informe del Comisionado Lcdo. Alberto Omar Jiménez, sobre Controversia de Daños, de 1 de noviembre de 1999.

éstos, la indemnización en daños. **Forster v. Boss**, 97 F.3d 1127 (8<sup>th</sup> Cir. 1996); **Loislana Gaming Corp. v. Jerry's Package Store, Inc.**, 651 So.2d 481 (La. Ct. App. 3d Cir. 1995); **Xiao v. Reno**, 930 F. Supp. 1377(N.D. Cal. 1996); **Kodekey Electronics, Inc., v. Mechanex Corp.**, 486 F.2d 449 (10 Cir. 1973); **Quality Excelsior Coal Co. v. Reeves**, 177 S.W.2d 728 (1944); Restatement of the Law, Torts, (Second), sec. 951 (1977), a las Págs., 626-627<sup>2</sup>.

Lo anterior es así, a pesar de la norma, que postula que la presencia y eficacia del remedio en daños excluye, de ordinario, la necesidad y pertinencia de que intervenga la equidad mediante un recurso de interdicto. **Municipio de Ponce v. Gobernador**, 136 D.P.R. 776 (1994); **A.P.P.R. v. Tribunal Superior**, 103 D.P.R. 903 (1975); **Lofza Sugar Co. v. Hernáiz y Albandoz**, 32 D.P.R. 903 (1924); Restatement, supra, seccs. 933, 936, 944.

La posibilidad de coexistencia de tales remedios dentro de una misma causa según ha sido reconocida, plantea algunas dificultades procesales al momento de resolver, cuando se interesa que los mismos se den dentro de un pleito certificado como de clase. Ese es precisamente el contexto en el que nos encontramos.

La acción de autos fue certificada como tal, mediante Resolución y Orden de 10 de septiembre de 1981, según fuese solicitado por los demandantes, al amparo del inciso (b) de la Regla 20.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III., la que se refiere a aquellos casos en que "la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, **en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general**".<sup>3</sup> Se identificó como componentes de dicha clase a "...todos los niños con impedimentos menores de 21 años elegibles o participantes en el Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública a quienes los demandados no le estén proveyendo la educación especial y servicios relacionados que les garantiza la

<sup>2</sup> En **Misión Industrial v. J.P. Y A.A.A.**, 142 D.P.R. 656 (1997), se habla de "la facultad inherente que tiene todo tribunal para estructurar remedios que protejan su jurisdicción y eviten un fracaso de la justicia". Id, a la Pág. 678. El enfoque híbrido de concesión de remedios, tanto interdictal como ex contractu, ha sido empleado por los tribunales por ejemplo en casos de secretos de negocio, **Cherne Indus., Inc., v. Grounds & Associates, Inc.**, 278 N.W. 2d 81 (Minn. 1979), y de divulgación de información comercial confidencial por empleados a un competidor, **Nucor Corp. v. Tennessee Forging Steel Service, Inc.**, 476 F.2d 386 (8th Cir. 1973). Se ha seguido también en causas presentadas al palio de la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 U.S.C.A.sec.1983, la cual autoriza la concesión de daños por violación de derechos constitucionales, véase, **Memphis Community School Dist.v. Stachura**, 477 U.S. 299 (1986), acompañado con un recurso interdictal, siempre que este último constituya el procedimiento apropiado para lograr resarcimiento. **Rizzo v. Goode**, 423 U.S. 362 (1976).

<sup>3</sup> Véase Demanda que origina el pleito de epígrafe, incoada el 14 de noviembre de 1980.

legislación de educación especial".<sup>4</sup> Esta determinación estableció la presencia de los requisitos indispensables para procurar la certificación interesada en este caso, a saber:

- 1) Numerosidad- la clase es tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulta impracticable; 2) Comunidad- presencia de cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; 3) Tipicidad- las reclamaciones de los representantes son típicas de las reclamaciones de la clase; 4) Adecuada representación- los representantes protegen los intereses de la clase de manera justa y adecuada. Véase, Regla 20.1 de las de Procedimiento Civil, supra; también, **Cuadrado Carrión v. Romero Barceló**, 120 D.P.R. 434 (1988).

Con arreglo a nuestro estado de derecho procesal, para que proceda una certificación de un pleito como una acción de clase, además de cumplir con los cuatro criterios arriba enunciados, es preciso satisfacer al menos uno de los requisitos prescritos en la apuntada Regla 20.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.

En autos el Tribunal identificó que se satisfizo el inciso (b) de la antedicha regla, siendo bajo este criterio, según discutido, que se fundamenta la tramitación del presente pleito de clase. Véase, **Cuadrado Carrión v. Romero Barceló**, supra, a las Págs. 448-449. La reglamentación federal, análoga a la nuestra requiere idéntico proceder. Véase, **Deboer v. Mellon Mortgage Co.**, 64 F.3d 1171 (C.A. 8<sup>th</sup> 1995).

Al analizar la controversia conforme lo propuesto no podemos perder de perspectiva que los objetivos fundamentales de la acción de clase lo son; (1) fomentar la economía judicial en la medida que disminuye el número de casos que deben resolver los tribunales al permitirles adjudicar de una vez todas las cuestiones comunes a varios litigios; además, evitar la posibilidad de reclamaciones múltiples y repetitivas; (2) permitir hacer justicia a personas que de otra manera no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales en controversia no son cuantiosas y, por lo tanto, las personas agraviadas no se sienten motivadas a litigar, y (3) proteger a las partes de sentencias inconsistentes. **Cuadrado Carrión v. Romero Barceló**, supra, a la Pág. 446.

Tampoco podemos ignorar la naturaleza de esta acción dirigida a garantizar y viabilizar, mediante la confección de un injunción estructural, los derechos constitucionales y estatutarios de acceso a educación que cobijan a los estudiantes de

---

<sup>4</sup> Véase, Resolución y Orden, supra, a la Pág. 10.

educación especial miembros de la clase en autos.<sup>5</sup> Esto se da como parte de los procesos que experimentan las sociedades y los pueblos para alcanzar reformas sociales de avanzada. Véase, Heriberto Quiñones Echeverría, **Educación para Niños con Impedimentos: Análisis de Legislación y Jurisprudencia**, 17 Rev. Jur. U.I.P.R. 365, N.3, (1983); también, Timothy Wilton, **The Class Action In Social Reform Litigation: In Whose Interest?**, 63 B.U. Law Review 597 (1983).

Cuando un pleito es promovido al amparo del inciso b de la regla de referencia, el cual corresponde a la Regla 23(b)(2) de Procedimiento Civil Federal<sup>6</sup>, ello debe hacerse, con el objetivo primordial, de obtener un dictamen interdictal, que beneficie con su resultado, de forma homogénea y universal, a todos aquellos que la componen y así promover la ágil y rápida resolución de la causa de que se trate. Véase, 7A Wright, Miller and Kane, **Federal Practice and Procedure**, West Publishing Co., (1986), section 1775, a las págs. 457-461; **Lewis v. Tully**, 96 F.R.D. 370 (D.C. Ill. 1982); **Sumlin v. Brown**, 420 F. Supp. 78 (1976).

La regla no está por tanto concebida para cobijar acciones en cuyos reclamos predomine las cuestiones relativas al resarcimiento en daños. **Parker v. Time Warner Entertainment Co.**, 198 F.R.D. 374 (2001); **Eisen v. Carlisle**, 391 F.2d 555 (1968); **Abramovitz v. Ahern**, 96 F.R.D. 208 (1982); **Robertson v. National Basketball Ass'n**, 389 F. Supp. 867 (1975). El reclamo en daños, cónsono con su naturaleza y la doctrina, exige la intervención de un mecanismo convencional de análisis para su adjudicación. Requiere de ordinario un escrutinio individual y subjetivo para probar caso a caso los daños alegados, ajustado a las circunstancias específicas del que los sufre, lo cual resulta ajeno al diseño de adjudicación uniforme a que responde la conveniencia de emplear el recurso del pleito de clase. **Indiana State Employees Ass'n Inc., v. Indiana State Highway Comm'n**, 78 F.R.D. 724 (D.C. Ind. 1978); **Gray v. International Bhd. of Elec. Workers**, 73 F.R.D. 638 (D.C.D.C. 1977).

De este modo, pretender dirimir peticiones de daños a favor de miembros de una clase exigiría que cada uno de éstos acreditara, mediante los mecanismos procesales convencionales disponibles, como lo es el descubrimiento de prueba y la celebración de vistas, el perjuicio que en específico ha sufrido. La concesión de daños

<sup>5</sup> Para fines conceptuales, un interdicto estructural, es aquel remedio en equidad que, valiéndose de su flexibilidad y dinamismo, el Tribunal emplea para procurar una reorganización o alteración de una estructura o arreglo institucional para la atención de algún asunto. Véase, Owen M. Fiss, **Injunctions**, The Foundation Press, Inc., New York, (1972), a las Págs. 1; 415-481.

<sup>6</sup> De ahí que en la presente Sentencia, acudamos con frecuencia, para fines ilustrativos, a la regla federal y a la jurisprudencia interpretativa de la misma. Véase, **Cuadrado Carrión v. Romero Barceló**, supra, a la Pág. 448.

es un remedio compensatorio individualizado, necesariamente ajustado a las circunstancias específicas de cada reclamante y, si los daños, si alguno, sufridos por los miembros de la clase demandante, y las circunstancias en las cuales éstos fueron sufridos no son homogéneas, “[c]ada determinación individual de daños requerirá el equivalente funcional de un juicio civil ordinario para evaluar los méritos de cada reclamación. Con ello se fragmenta la adjudicación de la causa, y por tanto, se torna irreconciliable con la disposición comunitaria y rápida de los reclamos. Véase, **Lemon v. International Union of Operating Engineers, Local No. 139**, 216 F.3d 577 (C.A. 7<sup>th</sup> 2000); **Burell v. Crown Central Petroleum, Inc.**, 197 F.R.D. 284 (D.C. Tex. 2000); **Faulk v. Home Oil Co.**, 186 F.R.D. 660 (D.C. Ala. 1999); **Forbush v. J.C. Penney Co.**, 994 F.2d 1101 (5<sup>th</sup> Cir. 1993); **Johnson v. American Credit Co., of Ga.**, 581 F.2d 526 (5<sup>th</sup> Cir. 1978), a la Pág. 531, n.9.<sup>7</sup>

En tal sentido, para reclamos presentados que exhiban las antedichas características, la acción de clase no es el mecanismo dispositivo apropiado. **Parker v. Time Warner Entertainment Co.**, supra; **Dhamer v. Bristol-Myers Squibb Co.**, 183 F.R.D. 520 (D.C. Ill. 1998); **Cook v. Rockwell Int’l Corp.**, 181 F.R.D. 473 (D.C. Colo. 1998); **O’Connor v. Boeing N.Am., Inc.**, 180 F.R.D. 359 (D.C. Cal. 1997); **Bogosian v. Gulf Oil Corp.**, 62 F.R.D. 124 (D.C. Pa. 1973).

Sin embargo, lo anterior no supone que no exista espacio para que un remedio como el solicitado pueda conciliarse dentro de un pleito de clase. Pero para que tal solución pueda darse el tipo de daño que debe acompañar a la petición de índole interdictal debe ser uno que dimanar de forma automática de la resolución de los méritos de la controversia; ello es, que fluya o se derive directamente de las consideraciones propias que conciernen a la adjudicación del remedio de interdicto, de modo que al resolver la controversia atinente a tal recurso -y este se libre de conformidad- se conceda al mismo tiempo una compensación en daños, sin necesidad de incursionar en el examen de tipo subjetivo para su determinación. **Faulk v. Home Oil Co.**, supra; **Coleman v. Pension Benefit Guar. Corp.**, 196 F.R.D. 193 (D.C.D.C. 2000); **In re Consolidated Non-Filing Insurance Fee Litigation**, 195 F.R.D. 684 (D.C. Ala. 2000); **Gammon v. GC Services Ltd. Partnership**, 162 F.R.D. 313 (D.C. Ill.1995).

<sup>7</sup> Véase el siguiente señalamiento vertido por nuestro Tribunal Supremo en el caso **Cuadrado Carrión v. Romero Barceló**, supra, a saber:

“...nada se ganaría en el mejor de los casos en términos de economía judicial con certificar una clase ... si llegado el momento de ejecutar la sentencia todos y cada uno de los miembros representados ausentes tuviesen que revalidar, con la prueba individual, su derecho a beneficiarse del pleito de clase”. Id., a la Pág. 460.

La naturaleza del remedio monetario en cuestión debe ser incidental a la petición interdictal, quedando subordinado su concesión a la adjudicación de este último. **Parker v. Time Warner Entertainment Co.**, supra; **Picket v. IBP, Inc.**, 182 F.R.D. 647 (D.C. Ala. 1998); **Gelb v. American Tel. & Tel. Co.**, 150 F.R.D. 76 (D.C. N.Y. 1993); **Edmondson v. Simon**, 86 F.R.D. 375 (D.C. Ill. 1980). El tipo de daño nominal, el cual no requiere prueba de perjuicios reales sufridos para su estimación, se ubica bajo este concepto. Véase, **Memphis Community School Dist. v. Stachura**, supra; **Carey v. Phipps**, 435 U.S. 247 (1978).

Lo anterior y los alcances del concepto "incidental" quedan recogidos en las siguientes expresiones de la Corte de Apelaciones federal para el Quinto Circuito; a saber:

By incidental, we mean damages that flow directly from liability to the class as a whole on the claims forming the basis of the injunctive or declaratory relief. ... Ideally, incidental damages should typically be concomitant with, not merely consequential to, class wide injunctive or declaratory relief. Moreover, such damages should at least be capable of computation by means of objective standards and not dependent in any significant way on the intangible, subjective differences of each class member's circumstances. Liability for incidental damages should not require additional hearings to resolve the disparate merits of each individual's case; it should neither introduce new and substantial legal or factual issues, nor entail complex individualized determinations. Thus, incidental damages will, by definition, be more in the nature of a group remedy, consistent with the forms of relief intended for (b)(2) class action. **Allison v. Citgo Petroleum Corp.**, 151 F.3d 402 (5th Cir 1998), a la Pág. 415.

Se advierte de lo anterior los tres supuestos vitales para determinar si el tipo de reclamo en daños de la causa es uno consistente con un pleito de clase al amparo de nuestra Regla 20.2(b); esto es, si es uno de orden incidental. Estos elementos son:

- 1) la petición de daños debe ser del tipo del cual los miembros de la clase serían automáticamente acreedores;
- 2) los daños deben ser computables mediante estándares objetivos y no a través de estándares que descansen en las diferencias subjetivas que informen las circunstancias de cada miembro de la clase y;
- 3) la concesión de daños no debe requerir la celebración de vistas adicionales; **Miller v. Hygrade Food Prods. Corp.**, 198 F.D.R. 638 (D.C. Pa. 2001).

A manera de resumen, podemos señalar que para que tenga cabida una solicitud híbrida de daños, conjuntamente con un reclamo de interdicto, en una acción cuya estructura dispositiva sea el pleito de clase al amparo de la Regla 20.2(b), el tipo

de pleito debe ser uno donde el propósito primordial sea la obtención de un dictamen interdictal, donde las cuestiones comunes de hecho y de derecho predominan sobre las individuales, de suerte que la indemnización en daños dimanase directamente de la adjudicación de aquél, como remedio incidental o subsidiario, sin conllevar las complicaciones técnicas que caracterizan de ordinario su estimación.

Al examinar entonces la conveniencia de permitir una solicitud de daños de una clase bajo la Regla 20.2(b), se deben considerar los siguientes factores:

1) Los demandantes nombrados tienen que demostrar la existencia predominante de controversias comunes a ambas reclamaciones: la del remedio de injunción y la de daños. En particular, tienen que demostrar que las lesiones por las que se solicitan daños han sido ocasionadas por la conducta de los demandados, la cual se basa en políticas y prácticas aplicables a la clase en general. Este requisito es consistente con la regla de que la reclamación de daños tiene que ser coextensiva o integralmente subordinada a la reclamación del remedio interdictal, para que la reclamación no se considere predominantemente de daños monetarios.

2) La litigación de la reclamación de daños no puede introducir controversias significativas sobre responsabilidad o defensas individuales que requieran vistas separadas para cada miembro de la clase de manera que se pueda establecer la responsabilidad de los demandados.

3) La descripción de la clase tiene que ser adecuada al definir quién es elegible para el remedio monetario.

Véase, **Santiago v. City of Philadelphia**, 72 F.R.D. 619, Págs. 627-628 (1976) y **Rice v. City of Philadelphia**, 66 F.R.D. 17, Págs. 19-20 (1974).

Conviene señalar entonces las varias alternativas o modos de proceder con las que puede contar el Tribunal al momento de diseñar la manera en que trabajará una petición de daños dentro de un pleito certificado como de clase. Puede optar por bifurcar el procedimiento, aún luego de certificar el pleito como uno de clase al amparo de la Regla 20.2(b), para juzgar en primer lugar, y por separado, los aspectos concernientes a la responsabilidad que el demandado tiene hacia la clase, y posteriormente, los extremos relacionados con los daños.

El Tribunal puede desdoblar la acción para que los asuntos relacionados con la petición interdictal sean tratados bajo la Regla 20.2(b), mientras que aquellos de índole ex contractu se hagan bajo la Regla 20.2(c) -sujeto al cumplimiento de los criterios que

tal reglamentación impone<sup>8</sup>, para lo cual podría crearse la clase correspondiente, imponiéndose por consiguiente el requisito de notificación a los miembros de la clase que prescribe la Regla 20.3(b)<sup>9</sup>.

También podría certificar totalmente la petición bajo la citada Regla 20.2(c) en casos donde el reclamo en daños fuese substancial y predominante, preservando, claro está, el derecho antes aludido de notificación a los miembros de la clase. **Jefferson v. Ingersoll Intern. Inc.**, 195 F.3d 894 (7th Cir. 1999), a la Pág. 898-899, (que examina los extremos expuestos en torno a las Reglas 23(b)(2) y 23(b)(3) federal, equivalentes a nuestras Reglas 20.2(b) y 20.2(c)).<sup>10</sup> O podría dividir la clase en varias subclases al palio de la Regla 20.3(d)<sup>11</sup> siempre y cuando éstas cumplan con el mismo criterio de comunidad de interés legal y fáctico interno que caracteriza a la certificación de una clase en general. Véase, **Bolin v. Sears, Roebuck & Co.**, 231 F.3d 970 (D.C. Pa. 2001); **Nix v. Grand Lodge of Int'l Ass'n of Mach.**, 479 F.2d 382 (C.A. 5th Cir. 1973), **Abramovitz v. Ahern**, 96 F.R.D. 208 (D.C. Conn. 1982).

Wright, Miller and Kane, se expresan sobre el anterior diseño, y sobre las alternativas que ofrece, de la siguiente forma:

Disputes over whether the action is primarily for injunctive or declaratory relief rather than a monetary award neither promote the

<sup>8</sup> Esta regla esta diseñada para aquellas causas cuyas "cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros predominan sobre cualquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

- (1) El interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;
- (2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;
- (3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico;
- (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase". Regla 20.3(c) de las de Procedimiento Civil, Supra.

<sup>9</sup> (b) En cualquier pleito mantenido bajo la Regla 20.2(c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que,

- (1) el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita;
- (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión; y
- (3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado. Regla 20.3 (b) de las de Procedimiento Civil, supra.

Lo expuesto establece una diferencia fundamental entre la Regla 20.2(b), y la que antes discutimos, pues la primera no requiere cumplir con la referida exigencia de notificación a los miembros de la clase. Véase, **Jefferson v. Ingersoll Intern. Inc.**, 195 F.3d 894 (7th Cir. 1999), a la Pág. 896.

<sup>10</sup> "It is possible to certify the injunctive aspects of the suit under Rule 23(b)(2) and the damages aspects under Rule 23(b)(3), achieving both consistent treatment of class-wide equitable relief and an opportunity for each affected person to exercise control over the damages aspects". *Id.*, a la Pág. 898.

En dicha jurisprudencia, a tono con lo arriba expuesto, se señala también lo siguiente:

"When substantial damages have been sought, the most appropriate approach is that of Rule 23(b)(3), because it allows notice an opportunity to put out". *Id.*

<sup>11</sup> (d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a cuestiones específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad. Regla 20.3(d) de las de Procedimiento Civil, supra.



disposition of the case on the merits nor represent a useful expenditure of energy. Therefore, they should be avoided. If the Rule 23(a) (nuestra Regla 20.1) prerequisites have been met and injunctive or declaratory relief has been requested, the action usually should be allowed to proceed under subdivision (b)(2) (nuestra Regla 20.2(b)). Those aspects of the case not falling within Rule 23(b)(2) should be treated as incidental. Indeed, quite commonly they will fall within Rule 23(b)(1) (nuestra Regla 20.2(a)) or Rule 23(b)(3) (nuestra Regla 20.2(c)) and may be heard on a class basis under one of those subdivisions. Even when this is not the case, the action should not be dismissed. The court has the power under subdivision (c)(4)(A) (nuestra Regla 20.3(d)), which permits an action to be brought under Rule 23 "with respect to particular issues", to confine the class action aspects of a case to those issues pertaining to the injunction and to allow damages issues to be tried separately. *Id.*, section 1775, a la Pág. 470.

En cualquier caso, de no ubicarse la solicitud de daños dentro de las opciones discutidas, la solución obligada estará cifrada en que cada miembro de la clase promueva la correspondiente acción individual en daños.<sup>12</sup>

### III

Atendamos las particulares de nuestra acción de clase.

En apoyo a la adjudicación de daños a su favor, la parte demandante destaca que por virtud a que el mismo versa sobre la violación de los derechos civiles que asisten a los miembros de la clase en autos, corresponde al foro determinar cuáles son los remedios adecuados para vindicar tales derechos a los fines de conceder un remedio completo capaz de conjurar los agravios sufridos. Aclara al efecto que toda vez que la solicitud de daños de referencia se suscita en el contexto de un "injunction estructural y como parte de los remedios a que son acreedores los miembros de la clase...", el tribunal tiene por tanto la encomienda de ponderar cómo una litigación subsiguiente y múltiple podría afectar los derechos de los demandantes a que se le reparen los daños que sufrieron. Esto, sin olvidar, conforme alega, que desde hace años nuestra jurisprudencia ha reconocido la existencia de una acción civil en daños y perjuicios por violación de derechos civiles. Aduce, pues, que adoptar un curso adjudicativo, donde se fragmente la evaluación de los perjuicios sufridos por los miembros de la clase, atentaría contra la política judicial de justicia rápida y eficaz.

La parte demandada, por su parte, se opone argumentando que la concesión de daños es un remedio compensatorio individualizado, necesariamente atemperado a las circunstancias específicas de cada reclamante, de ahí que ni tales perjuicios, si alguno, sufridos por los miembros de la clase, ni las circunstancias en que estos acontecieron, son homogéneas, por lo que "cada determinación individual de daños requerirá el

<sup>12</sup> "The most obvious alternative to a class action is to remit the class members to the institution of individual actions". Wright, Miller and Kane, *supra*, Section 1779, a la Pág. 552.

equivalente funcional de un juicio civil ordinario..., pues requerirá descubrimiento de prueba por [su parte] para evaluar los méritos de cada reclamación...". Aduce que, en cambio, la solicitud de interdicto provisional y permanente para acelerar la implantación de servicios de educación especial en Puerto Rico, resultaba de fácil y cómoda concesión en el contexto de un pleito de clase puesto que el remedio era uno generalizado, dirigido a promover una conducta específica en beneficio de una clase amorfa y generalizada. Concurrimos con este criterio.

Desde el comienzo del presente pleito, y durante el transcurso de las pasadas dos décadas, el mismo se ha fundado esencialmente -y de tal modo tramitado- en la obtención de un remedio de naturaleza interdictal a favor de la clase. Así, descansando en las disposiciones pertinentes de la Ley [local] del Programa de Educación Especial, la Ley Federal de Educación para todos los Niños con Impedimentos, y la Ley de Rehabilitación de 1973, la parte demandante solicitó en la demanda, que se ordenara al Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública, (hoy Departamento de Educación) mediante el recurso interdictal que consagra las Reglas de Procedimiento Civil en su Regla 57, a cumplir con las prescripciones legales y reglamentarias que informan los citados estatutos. Desde entonces y en atención al evidente elevado interés público involucrado, para el cumplimiento de lo exigido, se suscitaron innumerables procesos judiciales, iniciativas noveles como lo fue el diseño del remedio provisional para procurar el ofrecimiento inmediato de los servicios, y diversos trámites, negociaciones y gestiones, que posibilitaron que veinte años después se alcanzara la Sentencia por Estipulación dictada por este foro el pasado 14 de febrero de 2002.<sup>13</sup>

Hoy, al igual que ayer, el pleito no ha perdido su perentoriedad, no sólo por lo fundamental de los valores en él presentes, sino por encontrarse el mismo, en plena etapa de ejecución de las estipulaciones acordadas dirigidas a ofrecer los servicios de referencia. **Peña v. Federación de Esgrima de P.R.**, 108 D.P.R. 147 (1978).

De este modo, el remedio interdictal en autos, además de haber servido para condicionar la conducta del Departamento demandado, ha permitido diseñar, a la vez,

---

<sup>13</sup> Desde 1980 hasta 1996, la parte demandante estuvo representada por Servicios Legales de Puerto Rico. Durante esos dieciséis (16) años, el pleito fue litigado principalmente con el propósito de obtener remedios interdictales para la clase en general y para miembros individuales de la clase que comparecieron mediante mociones de desacato en las cuales solicitaban remedios prospectivos de servicios, pagos de cantidades adecuadas, etc..... Durante los trámites del litigio los casos individuales que han requerido procedimientos extensos para su atención, incluyendo aquellos que tenían reclamaciones individuales de daños y perjuicios, se separaron de la acción y continuaron con pleitos independientes. Además, durante este periodo, algunos demandantes que eran parte de la clase radicaron demandas independientes de daños que fueron adjudicadas en distintos tribunales del país.

al amparo de la flexibilidad y dinamismo que le caracteriza, todo un complejo y estructurado proceso mediante el acoplo de la contribución intelectual y técnica recibida de todas las partes involucradas durante los años transcurridos, para asegurar precisamente la prestación ulterior de tales servicios de forma homogénea y uniforme a todos los estudiantes de educación especial ubicados dentro de la estructura de clase. Véase, **Norlega v. Gobernador**, 130 D.P.R. 919 (1992); **Norlega v. Gobernador**, 122 D.P.R. 650 (1988).

De hecho, la propia parte demandante en su demanda articuló la pertinencia del remedio interdictal invocado; la poca relevancia de la concesión de daños en tal contexto y; la justificación de enmarcar la causa dentro de los contornos del referido mecanismo procesal dispositivo en que "[e]l derecho solicitado afecta a todas las personas incluidas en la clase, **pues existe una cuestión común de hechos y de derecho. Esta predomina sobre cualquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales**".

Lo anterior denota la naturaleza eminentemente interdictal que siempre ha tenido el pleito. Como cuestión de hecho, si bien en la demanda los peticionarios hicieron una alegación general de daños por la suma de \$5,000 para cada uno de los representantes de la clase, en la misma, sin embargo, no se solicitó del mismo modo, un remedio específico de daños para todos los miembros de la aludida clase. Tal petición de daños para la clase es una solicitud de remedio de reciente cuño, ya que todas las reclamaciones en daños y perjuicios que fueron invocadas durante los años de tramitación del litigio fueron separadas de la acción principal, y continuadas como pleitos independientes, siendo muchos de ellos oportunamente adjudicados en los distintos tribunales del país, como ya apuntáramos.

No podría ser de otra manera, la alegación de daño de la clase en su naturaleza es uno que no logra ajustarse a los requisitos normativos para permitir su adjudicación en el ámbito de un pleito de clase fundado esencialmente en resarcimiento interdictal. Regla 20.2(b). De pretender adjudicar tales daños se requeriría que cada uno de los estudiantes que componen el universo de la clase en marras demostrara en qué consistió específicamente la infracción legal de la cual fueron víctimas por parte del gobierno al privarles de los servicios a que tienen derecho, los contornos precisos de tal incumplimiento gubernamental, y por ende, el alcance específico del daño que cada uno ha sufrido. La inobservancia del estado en torno a la prestación de los servicios de

referencia no pudo haber sido realizada de la misma manera, y de modo uniforme, a todos los miembros de la clase. Éstos no fueron víctimas de tales perjuicios en el mismo grado, al ser los servicios requeridos de tipo individualizado, que varían caso a caso. Por consiguiente, éstos deberán demostrar cuáles de tales servicios en específico les fueron negados y sus circunstancias a los fines de estimar adecuadamente los daños realmente sufridos.

Cada miembro de la clase estaría obligado a llevar a cabo el correspondiente descubrimiento de prueba -el cual, vale destacar, nunca se ha realizado durante la vigencia del presente pleito- conllevaría la celebración de vistas evidenciarías separadas para cada uno de éstos. El Tribunal tendría que determinar si cada uno de los componentes de la clase cumplió con el requisito de agotar los trámites administrativos al interior del propio Departamento de Educación a los fines de ventilar sus reclamos al palio de la ley y la reglamentación especial promulgada, y procurar remedios para los mismos, antes de pretender acceder a la concesión de tal remedio ex contractu, como así la jurisprudencia, en su ejercicio interpretativo, lo ha reconocido. De no haberse observado tal trámite, procedería la paralización de los procedimientos judiciales en cuanto aquellos que así no hubieren actuado. Véase *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582 (1988)<sup>14</sup>. Se introducirían de este modo nuevas y sustanciales controversias legales y fácticas que abonarían a la complejidad de la evaluación, y por consiguiente, tornaría atípicos los reclamos de éstos, respecto a los de la clase en general al variar, caso a caso, las circunstancias de los componentes de la clase.

---

<sup>14</sup> En el caso de *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599 (1987) se reconoció que las violaciones a los deberes que impone el esquema legal sobre educación especial, pueden ser resarcidas mediante el régimen de responsabilidad extracontractual consagrado en el artículo 1802 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Sin embargo, ello sólo le es dable a los niños de educación especial perjudicados por tales actuaciones dañosas -en ausencia de circunstancias excepcionales- si a priori fueron utilizados los procedimientos administrativos disponibles por la legislación y reglamentación de referencia, en atención a la dimensión fundamentalmente individualizada y personal de los servicios que cada uno de estos educandos requiere. Las siguientes expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Rivera v. E.L.A.*, supra, a la Pág. 598, dan cuenta de lo que antes discutimos:

Para que los tribunales puedan efectivamente adjudicar un reclamo legítimo de un padre de que la agencia no ha diseñado un programa que responda a las necesidades del menor, es conveniente que los educadores tengan una oportunidad de responder a la querella mediante el procedimiento administrativo provisto por la ley. Una vez procesada la querella y formuladas por escrito las determinaciones de rigor, los tribunales están en mejor posición para ejercer su función revisora y adjudicar adecuadamente los eventos del caso. Ello podría incluso conducir a que mediante ese trámite administrativo se resuelva satisfactoriamente el problema y el menor reciba los servicios que necesita para su desarrollo personal que, después de todo, es el interés plasmado en esta legislación inicial.

En estos casos la naturaleza del problema requiere de los conocimientos especializados que tienen los funcionarios del sistema educativo, así como una determinación confiable de las necesidades particulares del menor impedido. En ausencia de un planteamiento de que los remedios son inadecuados, la prudencia judicial aconseja que se remita el caso al Departamento de Instrucción Pública para que allí se ventile la controversia principal. [citas omitidas].

Por otro lado, advertimos que si no se utilizan las salvaguardas procesales apuntadas anteriormente, de ordinario no procede una reclamación de daños al amparo del Art. 1802 del Código Civil... [cita omitida]. (Énfasis nuestro).

La ausencia de elementos en común entre las reclamaciones de responsabilidad y daños, plantea también otras dificultades para el apropiado manejo de los reclamos, y para los intereses de los perjudicados. Al ser la descripción de la clase una de tipo general bajo la regla de referencia en lo que respecta al interdicto, carece por tanto la causa de una relación descriptiva apropiada en torno a quiénes de sus componentes, serían, en cambio, elegibles para un remedio monetario, lo que redundaría en menoscabo de aquellos miembros de la clase que no han recibido notificación. Esto así, ya que de éstos últimos oportunamente decidir incoar su correspondiente acción en daños, se encontrarían con planteamientos de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia que impediría tal pretensión, en violación al derecho que les asiste a un debido proceso de ley.

De lo discutido surge que las reclamaciones en daños dependerán de las diferencias que existan sobre los factores y criterios que cada miembro de la clase establezca, lo cual demuestra la ausencia de uniformidad de hecho y de derecho que permitan su adjudicación grupal como parte de la presente acción. Por lo que debemos concluir que éstos no pueden ubicarse dentro de la definición del perjuicio de tipo incidental que autorizaría su resarcimiento, de la mano con un remedio interdictal, en el contexto de un pleito de clase bajo la Regla 20.2(b) como el que nos ocupa.

El tenor de lo expuesto no queda alterado por la naturaleza constitucional y estatutaria del presente pleito, como en contrario parece sugerir la parte demandante, puesto que aún, bajo este tipo de litigio, su promovente no queda liberado del requisito probatorio de acreditar el alcance del discrimen y del perjuicio constitucional del que en específico ha sido objeto<sup>15</sup>, lo cual, de tener que ser ensayado por cada miembro de la parte aquí demandante, trastocaría igualmente la eficacia de la estructura de clase según previamente discutido. Véase, *Golchman v. Aspen*, 590 F.Supp. 1170 (D.C. Colo. 1984).<sup>16</sup>

<sup>15</sup> De ordinario, los daños resultantes de la privación de derechos constitucionales o estatutarios no pueden presumirse, estando éstos de igual forma sujetos a ser probados por quienes los han sufrido. A tales fines se ha dicho que: "...compensatory damages for emotional distress and other forms of intangible injury will not be presumed from the mere violation of constitutional or statutory rights. [citas omitidas]. (Énfasis nuestro). Specific individualized proof is necessary, and testimony from the plaintiff alone is not ordinarily sufficient". *Allison v. Citgo Petroleum Corp.*, supra, a las págs. 416-417; también, *Patterson v. P.H.P. Healthcare Corp.*, 90 F.3d 927 (5<sup>th</sup> Cir. 1996).

<sup>16</sup> En particular, en el citado caso, *Golchman v. Aspen*, supra, se dijo lo siguiente:  
 "Assuming that each plaintiff could establish that defendant's procedures violated his due process rights, the damages to which each class member would be entitled would also differ. In order to assess damages, the Court would be required to determine whether the towing of each class member's vehicle was justified. If a towing was not justified, a plaintiff could claim compensatory damages under section 1983 [de la Ley Federal de Derechos Civiles] for deprivation of his property. Such damages would depend on the facts and circumstances of each case". *Id.*, a la Pág. 1174.

Por las mismas razones aducidas, tampoco procedería la bifurcación de los procedimientos para la atención separada de los aspectos de responsabilidad y daños, ni, por consiguiente, la intervención en el pleito del vehículo procesal de la certificación establecida por nuestra Regla 20.2(c) conjuntamente con el aquí adoptado bajo la Regla 20.2(b) a los fines de conciliar la presencia, tanto del remedio en daños como del interdictal.

La necesidad de hacer determinaciones individualizadas sobre los daños sufridos por cada demandante mediante mecanismos probatorios separados, unido a las complejidades inherentes que tales procesos aparejan, provoca el predominio de los aspectos individuales en el pleito sobre aquellos de índole común que, de ordinario, impide la procedencia de la certificación que postula la Regla 20.2(c). **Castano v. American Tobacco Co.**, 84 F.3d 734 (5th Cir. 1996); **Andrews v. AT &T.**, 95 F.3d 1014 (11<sup>th</sup> Cir. 1996).<sup>17</sup>

Finalmente, no pueden olvidarse los objetivos que han motivado y ofrecido tradicionalmente sentido a los mismos. Si bien se ha demostrado que el pleito de clase en vindicación de derechos civiles ha resultado idóneo para la litigación constitucional, debe decirse sin embargo que el propósito primordial de tal trayectoria lo ha sido la de detener la práctica ilegal o inconstitucional concernida, y no para castigar las ofensas pasadas sufridas por virtud de tal conducta antijurídica. Véase, **Brown v. Board of Ed. of City of Chicago**, 386 F.Supp. 110 (N.D. Ill. 1974).<sup>18</sup>

A lo que se ha aspirado en tales casos -y especialmente en aquellos que marcan profundos cambios sociales y culturales- más que a resarcir a la persona por lo que haya sufrido previamente, es a que los remedios concedidos tengan el efecto de disuadir el comportamiento y las prácticas que han provocado los perjuicios históricos a

---

<sup>17</sup> De otro lado, si no es posible articular, como aquí se indica, una clase para atender el aspecto específico de los daños, huelga la posibilidad de que pueda dividirse la misma en las correspondientes subclases para lograr adjudicaciones en torno a tales extremos. Regla 20.3(d) de las de Procedimiento Civil, supra. En cualquier caso, aun de plantearse la posibilidad de dividir la clase de referencia en subclases para dilucidar las peticiones de daños aquí interesadas, somos del criterio que la certificación de tales grupos sería igualmente improcedente en virtud a que éstos, en atención a las profundas diferencias que exhiben las circunstancias de cada uno de los miembros de la clase que en todo caso los integrarían, no gozarían de los elementos comunes que mantendría la unidad necesaria para permitir la adjudicación uniforme de los reclamos que en ellos estarían comprendidos. Véase, **Abramovitz v. Ahern**, supra.

<sup>18</sup> "The rule is well settled that the extraordinary writ of injunction will not issue for the purpose of punishing past offenses, but will issue only in those cases where the court is convinced that such relief is necessary to prevent future violations". (Énfasis nuestro). *Id.*, citando a **Walling v. Clinchfield**, 159 F.2d 395 (4<sup>th</sup> Cir. 1946), a la pág. 399.

clase a que aquella pertenece. Véase, **Graham v. Sauk Prairie Police Com'n**, 915 F.2d 1085 (7<sup>th</sup> Cir. 1990)<sup>19</sup>; **Dyson v. City of Pawtucket**, 670 A.2d 233 (R.I. 1996).

El propósito esencial que desde sus inicios ha evidenciado esta acción, no ha sido la de procurar el resarcimiento de la clase mediante la concesión de beneficios económicos por agravios pasados, basados en la privación de los servicios de educación especial a quienes la integran, sino en promover que tales servicios les sean efectivamente prestados, al tiempo que se asegura que dicho comportamiento por parte del estado no vuelva a repetirse. Estos intereses quedan mejor servidos manteniendo la adjudicación del presente pleito dentro de los contornos exclusivos del remedio interdictal en autos.

El paso social de avanzada que, a nuestro juicio y al de muchos otros, la resolución de este litigio ha significado para el país, convierte igualmente al remedio en daños en uno inapropiado e inadecuado para formar parte integral de los mecanismos adjudicativos del mismo.

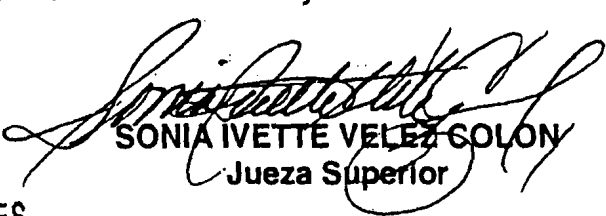
#### IV

Por lo tanto, y en consideración a los fundamentos antes expuestos, declaramos No Ha Lugar la solicitud de la parte demandante para que se consideren reclamaciones de daños de miembros de la clase en autos como parte del presente pleito. Ello, sin perjuicio de la facultad que asiste a cualquier miembro de la referida clase a incoar una acción independiente en daños y perjuicios para obtener, a tono con sus circunstancias específicas, el resarcimiento a que tenga derecho.

#### REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 27 de mayo de 2003

  
LCDA. REBECCA RIVERA TORRES  
SECRETARIA REGIONAL

  
SONIA IVETTE VELEZ COLON  
Jueza Superior



<sup>19</sup> El remedio en daños no es ajeno a este racional, pues, para que el mismo pueda considerarse bajo este tipo de litigación -y como parte fundamental del mismo- tiene que lograrse de igual modo, con su concesión, la detención de los actos inconstitucionales e ilegales que producen los daños sufridos:

"Section 1983 [Ley Federal de Derechos Civiles] damages are considered to be appropriate as long as those damages generally effectuate the policies underlying sec. 1983. [citas omitidas]. The fundamental policies underlying sec. 1983 are compensation for, and deterrence of, unconstitutional acts committed under state law". (Énfasis nuestro). **Graham v. Sauk Prairie Police Com'n**, supra, a la Pág. 1104.